

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2019 – 00955.

Procede el Despacho a proveer sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto de fecha nueve (09) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dispuso estarse a lo dispuesto en una providencia que impuso unas sanciones, por no comparecer a la audiencia inicial.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes:

El escrito de impugnación fue presentado el día 15 de febrero de 2021 y se fijó en lista conforme trata el artículo 319 del C.G.P el 18 de febrero de 2021.

Afirma la recurrente que la decisión atacada debe revocarse, como quiera que “...*el auto proferido el 15 de enero del año en curso no se podía proferir en razón que el Juzgado había desconocido una solicitud que la parte demandada elevó desde el 24 de noviembre de 2020...*”.

Dentro del término de traslado la parte demandante guardo silencio

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El problema jurídico inicial que debe resolverse en el presente asunto correspondería a establecer, si debe declararse sin

valor ni efecto legal la providencia que impone unas sanciones en contra de la demandada y su apoderado por no comparecer a la audiencia inicial, por las diversas razones expuestas por éste en su recurso, cuando se les contactó telefónicamente y manifestaron su intención de no conectarse a la audiencia y dicha providencia quedó en firme por no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.

Vistas así las cosas, en principio sería clara la improcedencia de declarar sin valor una actuación en firme en virtud de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica y, sin embargo, una de las razones expuesta por el apoderado resultó suficiente para dar al traste con la actuación, como pasa a verse a continuación.

En efecto, el problema debió trasladarse a establecer si la audiencia celebrada el día 1 de diciembre de 2020 debía celebrarse, aun cuando el 24 de noviembre de 2020, fecha anterior a la audiencia, el apoderado de la demanda había solicitado que, *“...se señale nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia referida aclarándose la manera y forma como habrá de llevarse a cabo esa diligencia...”*. Ahora bien, de no poderse realizar ¿cuáles serían las consecuencias procesales de haberla llevado a efecto?

Como puede verse, una vez revisado el expediente se evidenció que el día 24 de noviembre de 2020 el apoderado de la demandada presentó, a través de correo electrónico, memorial solicitando señalar nueva fecha para la realización de la audiencia que se llevaría a cabo el día 1 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m. Conforme con ello, correspondía a este Juzgador dar aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2 del Num. 3 del Art. 372 del C.G.P., para proceder a señalar una nueva fecha.

No obstante lo anterior y atendiendo a que el memorial ya mencionado no obraba dentro del expediente en la fecha y hora en la que se celebró la audiencia, puesto que por error involuntario de secretaría la misma se agregó horas después de realizada la misma, este Despacho desato la misma, dando

instrucciones a quien asistió la misma por parte del Despacho, que intentara comunicación telefónica con la parte demandada y una vez la logró, obtuvo como manifestación que no se conectaría a la misma, desconociendo que en escrito anterior se había solicitado su aplazamiento. Esto sin duda genera un vicio en el trámite del proceso, puesto que no podría obligarse, a quien podía esperar conforme al ordenamiento jurídico que se señalara una nueva fecha para la realización de la audiencia, a que se conectara y defendiera las razones de su cliente, de forma intempestiva y desprevenida.

Es claro para este Juzgador, a tono con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que *“...la presencia de los extremos de la lid y los abogados en la audiencia preliminar resulta trascendental, pues será en esa oportunidad que se agote la fase conciliatoria y se practique, a las partes, un interrogatorio “oficioso y exhaustivo” con base en el cual se fijará el “objeto del litigio”, cual lo preceptúa el inciso 4° del numeral 7° de la regla 372 del estatuto ritual civil (se subraya ahora)...”*¹, lo que resulta en consonancia con lo expuesto por la misma Corporación, en el sentido que *“No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se “prepararen”, a la audiencia virtual, esto es, la plataforma (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la misma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita “acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia”, y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan “ejercer sus derechos”*².

Y continúa la Corporación anotando lo siguiente: *“Por lo tanto, el apoderado judicial que no pueda comparecer a las “audiencias” “inicial y de instrucción y juzgamiento”, por las causales contempladas en el numeral 2° del artículo 159 del estatuto adjetivo, y/o por otras que “le impidan honrar tal compromiso”, podrá pedir su reprogramación, por tener tales eventos la virtualidad de “interrumpir el proceso”*». Y finaliza con lo siguiente: *“... la falta de acceso*

¹ Sentencia de Tutela STC7284-2020 del 11 de septiembre de 2020 - C.S.J M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

² Ibídem 4

y conocimiento de los medios tecnológicos, puede constituir una causal de interrupción del proceso.”.

Dicha posición es compartida plenamente por este Juzgador, pues lo contrario implicaría la vulneración de caros principios constitucionales que la misma constitución y la ley confía a quienes deben administrar justicia y por tanto, siendo claro que ocurrió una causal de interrupción del proceso, se está en presencia de una causal de nulidad, contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., que deberá declararse en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR LA NULIDAD** del proceso a partir de la audiencia llevada a cabo el día 1 de diciembre de 2020, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Dejar de resolver los recursos interpuestos por sustracción de materia.

3. Señalar la hora de las 9 a.m. del día 3 del mes de junio del año 2021, para que tenga lugar la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.-

Decretase el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como la demandada.-

Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-

Notifíquesele el presente auto a las partes mediante anotación por estado y déjense las constancias de rigor.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la audiencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Lifesize). Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.-

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 067, hoy 27 de abril de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c726a5c229f18a3554feaf916c7167f6a571a3ceba99b0ff21dc775329e1410
Documento generado en 26/04/2021 10:56:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>